



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado  
Estado N°15 martes 27 de febrero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00387	Ejecutivo	COOPCENTRAL	Adelanida Rincón Ríos	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00388	Ejecutivo	Héctor Osorio	Henry Antonio Robles Hoyaga	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00389	Ejecutivo	Yulieth Fernanda Serrano González	Evelyn Jiménez - Grasas y Compostajes R.J.	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00391	Garantía Mobiliaria	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento	Fernando Pinzón Camacho	Conflicto negativo de competencia.	26/02/2024
2023-00393	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Sandra Patricia Rivera Vargas	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00394	Ejecutivo	COMULTRASAN	Luis Carlos Prada Rodríguez	Mandamiento de pago.	26/02/2024
2023-00394	Ejecutivo	COMULTRASAN	Luis Carlos Prada Rodríguez	Medidas cautelares.	26/02/2024
2023-00396	Restitución Inm. A.	Inmobiliaria Guzmán Duarte S.A.S.	Carlos E. Parada G. - Jose H. Nieto García	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00398	Ejecutivo	Edificio Terra Nova P.H.	Mayerly Bautista Ramón	Conflicto negativo de competencia.	26/02/2024
2023-00399	Ejecutivo	TECNIFIL S.A.S.	Roque Nilson Forero Téllez	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00401	Ejecutivo	TUYA S.A.	Mónica Lotero Restrepo	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00403	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera	Michelle Specchia Ballesteros	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00404	Ejecutivo	COOPENSIONADOS	Eduardo Hernández	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00405	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Carlos Hernando Prada Figueroa	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00406	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Angelica María Uribe Almeida	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00408	Ejecutivo	Urbanización Reserva La Inmaculada Torre 15	Luis Efremer Guerrero Mendoza	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00410	Ejecutivo	Edilia Oviedo Beltrán	Gladys Gamarra Blanco	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00411	Ejecutivo	CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.	Edwar Alfonso Jaimes Ruiz	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00413	Ejecutivo	CREZCAMOS S.A.	Ligia E. Tobón H. - Segundo H. Ariza M.	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00414	Ejecutivo	Oxigenis de Colombia S.A.	ACCECOL S.A.S.	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00416	Ejecutivo	Conjunto Residencial Altobelo P.H.	Cindy Juliana Uribe Ramírez	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00417	Ejecutivo	Fianza Crédito Inmobiliario de Santander S.A.	Edwin Y. Duarte P. - William Aguilar A.	Inadmite demanda.	26/02/2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bucaramanga**

**Notificación por Estado**  
**Estado N°15 martes 27 de febrero de 2024**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>
2023-00418	Ejecutivo	COOPENSIONADOS S.C.	Ramón Elías Arias Muñoz	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00421	Ejecutivo	FINALCO	Henry Mayorga H. - Ana V. Suárez de Ardila	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00422	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.	Gustavo Poveda B. - Angie D. Vargas G.	Mandamiento de pago.	26/02/2024
2023-00422	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.	Gustavo Poveda B. - Angie D. Vargas G.	Medidas cautelares.	26/02/2024
2023-00423	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Blanca Lucía Pérez Agudelo	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00424	Ejecutivo	CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.	Heyd Carolina Carvajal Rivero	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00427	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Irma Parra C. - Juvenal Noriega N.	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00428	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera	Robinson Uribe Acuña	Mandamiento de pago.	26/02/2024
2023-00428	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera	Robinson Uribe Acuña	Medidas cautelares.	26/02/2024
2023-00430	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera	Halan Jeiler Pardo Hernández	Inadmite demanda.	26/02/2024
2023-00432	Ejecutivo	Banco FINANDINA BIC	Lillian Paola Sánchez Echavarría	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00434	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Ivon Karine Gutiérrez Bastidas	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00435	Ejecutivo	CREZCAMOS S.A.	Karen Gisel Ramírez Mesa	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00436	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A.	Juan Carlos Mendez Navas	Rechaza demanda.	26/02/2024
2023-00437	Ejecutivo	Matilde García Sepúlveda	Wilinton Naranjo Parada	Mandamiento de pago.	26/02/2024
2023-00437	Ejecutivo	Matilde García Sepúlveda	Wilinton Naranjo Parada	Medidas cautelares.	26/02/2024
2023-00438	Ejecutivo	HOLCIM (Colombia) S.A.	H.C.L. Servicios & Construcciones S.A.S.	Rechaza demanda.	26/02/2024
2024-00071	Matrimonio	María Isabel Rodríguez Garza	Eliut Fernando Rincón Gálvis	Nueva fecha.	26/02/2024
2024-00077	Matrimonio	Nelly Villamizar Mendoza	Nelson Giovanni Lopera Vargas	Corrige auto.	26/02/2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario





Radicado N°: 680014189001-2023-00387-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandados: ADELAIDA RINCÓN RÍOS

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por el **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra de la señora **Adelaida Rincón Ríos**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El **13 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda ejecutiva promovida por el **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra de la señora **Adelaida Rincón Ríos**, en consonancia con la motivación precedente.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

**TERCERO.** - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40586ebe903d7c3206b57459a90e93a896d989d468dd5a757ab0fbf98322fe82**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00388-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: HÉCTOR OSORIO  
Demandado: HENRY ANTONIO ROBLES HOYAGA

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho informando que fenecido el término de subsanación la parte demandante allegó memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por el señor **Héctor Osorio** en contra del señor **Henry Antonio Robles Hoyaga**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El **13 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:23pm del 21 de febrero de 2024, esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 14 de febrero de 2024 y el término venció el 21 de febrero de 2024 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado desde su creación por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se inserta tal información.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda Ejecutiva promovida por señor **Héctor Osorio** en contra del señor **Henry Antonio Robles Hoyaga**, en consonancia con la motivación precedente.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

**TERCERO.** - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

**Firmado Por:**  
**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835d8c008c37511f12e1d4ba8ead315b78707014e22f8bdd61d3e0926c8a955**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00389-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: YULIETH FERNANDA SERRANO GONZÁLEZ  
Demandados: EVELYN YAHAIRA JIMÉNEZ VILLA- GRASAS Y COMPOSTAJES R.J

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino de subsanación la parte demandante guardo silencio. Para Proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la señora **Yulieth Fernanda Serrano González** en contra de la señora **Evelyn Yahaira Jiménez Villa** y la sociedad **Grasas y Compostajes R.J.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El **13 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda ejecutiva promovida por señora **Yulieth Fernanda Serrano González** en contra de la señora **Evelyn Yahaira Jiménez Villa** y la sociedad **Grasas y Compostajes R.J.,** en consonancia con la motivación precedente.

**SEGUNDO. - Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

**TERCERO. - Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7648f1fa795bbd53e845d11ce14acef5057e4f436dd432f22bf98496be1f22f**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00391-00  
Proceso: Aprehensión Garantía Inmobiliaria  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: FERNANDO PINZÓN CAMACHO

**Asunto:** Conflicto de competencia.

Al Despacho informando que de la presente demanda correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga quien la rechazó por competencia territorial y se repartió a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **Fernando Pinzón Camacho**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que la competencia de los Juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple comprende los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 de la norma ibidem, así:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

A la par, el numeral 7º de la misma disposición prevé que conocen los Juzgados Civiles Municipales de “todos los requerimientos y **diligencias**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.” (Negrilla fuera de texto).

En el asunto referenciado, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicita, con fundamento en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2005, la aprehensión y posterior entrega del bien dado en garantía, ello con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del mencionado Decreto, así:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00391-00



solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud del garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, establece en el artículo 2.2.2.4.2.70 ejusdem, en punto a la aprehensión y entrega:

**Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la **práctica de la diligencia de aprehensión y entrega** de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

...

3. cuando en los términos de parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud de parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De manera que la solicitud referencia atañe a una DILIGENCIA, en tanto **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** pretende se libre orden de aprehensión a nivel nacional del vehículo objeto de la garantía mobiliaria y como observación especial anota que la misma se hace “De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitó al garante FERNANDO PINZON CAMACHO, la entrega voluntaria del bien garantizado, y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior”.

Deviene de lo expuesto que la diligencia deprecada compete al Juzgado Civil Municipal al que le fue asignado inicialmente el asunto, por tratarse de una diligencia, se itera, según lo consagrado en el numeral 7 del artículo 17 de la ley adjetiva civil, y no de uno de los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del mismo estatuto, de manera que ninguna razón existe para la declaratoria de incompetencia del Juez Veintiuno Civil. Municipal de Bucaramanga.

Asunto de similares contornos fue estudiado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en providencia del 25 de febrero hogaño resolvió un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, dentro del radicado 2019-00012, oportunidad en la que expuso:

“Así se tiene entonces que, la solicitud de orden de aprehensión y entrega con garantía mobiliaria que hace la Sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. -RESFIN-, respecto de la Motocicleta de Placas ZLJ60D, es de competencia del señor Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga; toda vez que, el Parágrafo del artículo 17 del C G P., claramente determina los asuntos que son de conocimiento de los señores Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **entre los que no se encuentra esta clase de solicitudes.**” (Destaca el Despacho).



Así las cosas, al no encontrarse dentro de la competencia de estos Despachos Judiciales (Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el conocimiento de diligencias como la deprecada, porque no corresponde a los asuntos señalados en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, mal podría el Despacho acoger la competencia para conocer la solicitud referenciada, la cual que, sin duda alguna se trata de una diligencia con tramite especial con base en la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564, se ordenará remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –reparto-, para dirimir el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **Fernando Pinzón Camacho**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9379dff2c4527cf3f95ff847ebdde41d6d88c5a313168bc8bca50012ff1f**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00393-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A  
Demandados: SANDRA PATRICIA RIVERA VARGAS

**Asunto:** Rechaza demanda

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra de la señora **Sandra Patricia Rivera Vargas**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y por ello aludió al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente (Folio 2 del archivo 2):

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente., esto es, la ciudad de BUCARAMANGA.

Estimo la cuantía en Mínima, puesto que las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de **\$8.236.005** y no exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El documento “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló en un primer momento que el lugar del pago o cumplimiento de la obligación es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor (Folio 7 - archivo 2):

Lugar de pago: Bucaramanga

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde BANCO CREDIFINANCIERA S.A. pueda demandar al (los) DEUDOR(ES).

El domicilio de la señora **Sandra Patricia Rivera Vargas**, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de **Bucaramanga** y concretamente en relación con la dirección calle 50 N°16-91 barrio San Miguel de Bucaramanga que pertenece a la comuna 6 (Ver archivo 12):





“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (…)”

Con todo, este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra de la señora **Sandra Patricia Rivera Vargas**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Girón** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0192ae77af57c0089a65649c15fd0dce39e818bc0a919a01b954ffd2190d89c7

Documento generado en 26/02/2024 11:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00394-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN  
Demandados: LUIS CARLOS PRADA RODRÍGUEZ

**Asunto:** Mandamiento de pago.

Al despacho para proveer sobre demanda remitida por competencia y asignada a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra del señor **Luis Carlos Prada Rodríguez**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Luis Carlos Prada Rodríguez**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉS N°001-0056-003867398 y 070-0057-003899545 (Folios 8-15 del archivo 2)-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00394-00



**Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Luis Carlos Prada Rodríguez**, por los siguientes conceptos y conforme lo motivado:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **seis millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos m/cte. (\$6'575.604)**.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **CAPITAL** en cuantía de **un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1'500.000)**.
- d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO. - Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien a través de canales digitales reportados al proceso, conforme a la Ley 2213 en su artículo 8, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

**CUARTO. - Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. - Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**SÉPTIMO. - Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

**OCTAVO. - Ordenar** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**NOVENO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley



2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer** al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURÁN como apoderado judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 6-7 del archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6786d503c34ec9ce23a3d9984bd64e5828685c7be77c0361bfb6cfa1d6d2f4a**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00396-00  
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)  
Demandante: INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S.  
Demandados: CARLOS EDUARDO PARADA GARCÍA Y JOSÉ HERIBERTO NIETO GARCÍA.

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda no fue subsanada. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por **Inmobiliaria Guzmán Duarte S.A.S.** en contra del señor **Carlos Eduardo Parada García** y **José Heriberto Nieto García**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El 7 de diciembre de 2023 se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda promovida por **Inmobiliaria Guzmán Duarte S.A.S.** en contra del señor **Carlos Eduardo Parada García** y **José Heriberto Nieto García**, según se consideró en consonancia con la motivación precedente.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

**TERCERO.** - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786351834b1e3a87aeaf6643cc0b1ee93b7ec9b05a4f31a04700e13b11a500f0**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00398-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: EDIFICIO TERRA NOVA P.H.  
Demandados: MAYERLY BAUTISTA RAMÓN

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia. Conflicto negativo.

Al despacho informando que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Edificio Terra Nova P.H.** en contra de la señora **Mayerly Bautista Ramón**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del domicilio del demandado y aquel de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los **numerales 1 y 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 3 del archivo 2:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)

Dichos fueros -General y contractual- son concurrentes, pero en el caso de trato, en cuanto concierne la obligación a cuotas de administración, se entiende que el lugar de cumplimiento es en la ubicación de la copropiedad, que coincide según lo informado, con la dirección de la demandada, razón por la cual no se harán exposiciones en cuanto a conflictos de competencia prematuros por parte del despacho que nos remitió las diligencias, y en torno a la necesidad de inadmitir, para aclarar dicha circunstancia, en forma previa, pues es claro, que todo se define a partir de la dirección **calle 28 N° 22-23 de Bucaramanga**.

Y, en cualquier caso, no existiendo en el título ejecutivo mención sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, debe pese a la concurrencia, acudirse al fuero general.

Ello, aunado a que la demanda se dirigió a los Jueces Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 - archivo 2), que como se continúa exponiendo, se estiman los competentes territorialmente:

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- REPARTO-

E. S. D.

4. La referida dirección se ubica dentro de la **comuna 3** de la ciudad de Bucaramanga según resolución de la Alcaldía de Bucaramanga de legalización y regularización vigente:

COMUNA O CORREGIMIENTO	BARRIO O VEREDA
1	Altos del Progreso
1	Altos del Kennedy
1	Balcones del Kennedy (Sector Hamacas de la Curva)
1	Betania
1	Café Madrid
1	Campestre Norte (Getsemaní, los cerros, la Fortuna)
1	Claveriano
1	Colorados
1	Colseguros Norte
1	El Pablón
1	El Rosal
2	Olas II
2	Regadero Norte
2	San Cristóbal
2	Transición
2	Villa Helena I
2	Villa Helena II
2	Villa Mercedes
3	Alarcón

Y la página del Área Metropolitana de Bucaramanga indica:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00398-00



**Comuna 3 San Francisco:**

Barrios: Norte Bajo, San Rafael, El Cinal, Chapinero, Comuneros, La Universidad, Mutualidad, Modelo, San Francisco, Alarcón.  
Asentamientos: Puerto Rico.  
Otros: UIS

Ello, también lo refleja el siguiente mapa (Archivo 12):



5. Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Edificio Terra Nova P.H.** en contra de la señora **Mayerly Bautista Ramón**, por falta de competencia territorial y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00398-00



**TERCERO. - REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4df06e5c81e40a957186dd763fe5fd843576527832e2380cac3c7f50c7c57**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00399-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: TECNIFIL S.A.S  
Demandados: ROQUE NILSON FORERO TÉLLEZ

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **TECNIFIL S.A.S** en contra del señor **Roque Nilson Forero Téllez**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por al **lugar del domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación**, es decir, con base en los criterios concurrentes de los **numerales 1 y 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 3 del archivo 2:

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez nos encontramos frente a una Acción Ejecutiva de Mínima Cuantía y es usted competente para darle trámite a la presente demanda en razón a la calidad de las partes, el domicilio del demandado, la cuantía conforme al artículo 25 del C.G.P por ser inferior a 40 SMMLV, y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Pese a que dichos fueron son concurrentes, no se estima necesario inadmitir la demanda, para solicitarle al ejecutante que determine si se acoge a uno u otro, porque tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el de la dirección asociada al domicilio del demandado, corresponden a la misma. Ello, en el entendido que en tratándose de facturas, el lugar de cumplimiento es donde se prestará el servicio, entregará la mercancía o similar.

4. Examinado el título base de la presente acción y el escrito de demanda, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación e igualmente la dirección asociada al domicilio del demandado es la **carrera 17 N°58-117 de Bucaramanga**, ubicada en la **comuna 6** de la ciudad de Bucaramanga, veamos (Archivos 2 y 7):

ES: FORERO TELLEZ ROQUE NILSON  
CRA 17 58 117  
BUCARAMANGA TEL. 6947905  
OR: ZONA 3 (CRISTIAN GARCIA)

El demandado **ROQUE NILSON FORERO TÉLLEZ** recibe notificaciones en la Carrera 17 No. 58 – 117 de Bucaramanga, Al número 6947905 y al correo electrónico: [filtrosymarcasrn3001@hotmail.com](mailto:filtrosymarcasrn3001@hotmail.com).



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15](#) (27-feb-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00399-00



5. Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

6. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **TECNIFIL S.A.S** en contra del señor **Roque Nilson Forero Téllez**, por falta de competencia territorial y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e2044bd8e4c8f0320f2b2de21be36dd3b6d94d618f0ef19138a368a6e3e8f**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00401-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
Demandado: MÓNICA LOTERO RESTREPO

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 25 de septiembre de 2022 la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en contra de la señora **Mónica Lotero Restrepo**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del **numeral 1** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 3 archivo 2:

#### VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Conforme a lo reseñado en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso y el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, la presente demanda la estimo en **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.024.475)**, es decir, que corresponde a una demanda de **MÍNIMA CUANTÍA** por no exceder el equivalente a 40 SMLMV.

Por otra parte, conforme al numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es usted Señor juez, el competente para conocer del presente asunto por pertenecer al circuito judicial donde se ubica el domicilio principal del demandado.

4. La demanda informó que la dirección asociada al domicilio del demandado es la carrera 20W 64-14 de Bucaramanga, ubicada dentro del **barrio Mutis y Comuna 17 de Bucaramanga**, veamos (Archivo 10)<sup>2</sup>:



<sup>2</sup> ¿Qué significa W en una dirección?

Para las calles que tienen un prefijo de dirección, el prefijo será abreviado con una letra: N (Norte), S (Sur), E (Este), W (Oeste).

¿Dónde está el oriente y el occidente?

Este (Oriente o Levante): Se ubica en la dirección en la que sale el Sol. Oeste (Occidente o Poniente). Es la dirección por donde se esconde el Sol.



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente -Jueces Civiles de Bucaramanga (reparto)-, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en contra de la señora **Mónica Lotero Restrepo**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO. - REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO. - DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6ce90d101ba0e3828b426392deaeb6bbe7e83d69d1d8be7ffade9c77a6a1d**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00403-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA  
Demandado: MICHELLE SPECCHIA BALLESTEROS

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de agosto de 2023, la demanda referida, previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Michelle Specchia Ballesteros**.

### CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de las partes.
2. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **20** de agosto de **2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:
  - a. No allegó crédito de la forma concreta en que el 20 de agosto de 2022 se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.
  - b. El documento del folio 9 del archivo 2, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indicó.
  - c. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se hizo efectiva y exteriorizó al deudor, con la **presentación de la demanda**, esto es, el **24** de **agosto** de **2023**, dado el tipo de aceleración pactada. Y ello, porque en obligaciones cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.
3. Las pretensiones, acorde con la data en que correctamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa pactada, deberán corregirse considerando lo siguiente (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00403-00



a. Todas las cuotas pendientes antes de la data en que se produjo debidamente la aceleración del plazo, deben solicitarse en forma independiente o cuota por cuota, al igual que sus intereses de mora y/o de plazo, **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales.**

b. Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Jefri Gelvez Ortega**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos de este asunto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Michelle Specchia Ballesteros**.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**CUARTO.** - RECONOCER al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos y para los efectos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 10-11 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748b82645936eaa0c471ff31ca2cfd0e664a5f76b76860274936a7b32d45d9f**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00404-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS.  
Causante: EDUARDO HERNÁNDEZ

**Asunto:** Rechaza demanda, cuantía.

Al despacho demanda de la referencia que correspondió por reparto, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024  
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – sigla COOPENSIONADOS** en contra del señor **Eduardo Hernández**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – sigla COOPENSIONADOS** formuló demanda EJECUTIVA en contra del señor **Eduardo Hernández**, fijando la competencia por los factores territoriales y cuantía, y estimando, por consiguiente, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, somos los competentes para dirimir el asunto en comento.

**2.** En materia de procesos contenciosos como el de marras, frente a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 18 del Código General del Proceso, expresa con claridad que los **Jueces Civiles Municipales**, conocerán en primera instancia “(...) **1.** De los contenciosos de menor cuantía, ... (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ídem, denota que la cuantía será determinada, para asuntos como el que nos ocupa “**1.** Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”, siendo así como la apoderada demandante, la estimó en **cuarenta y cinco millones setecientos catorce mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$ 45.721.401.58)** sin considerar los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda -24 **de agosto de 2023**- (Subraya del despacho)

Sumados capital e intereses moratorios, arrojan:

CAPITAL	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	DÍAS	I.E.A.	I.M.A.	I.A.N.	INTERÉS MES	TOTAL INTERÉS
\$ 45.721.401,58	16-sep-22	30-sep-22	15	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$ 582.948,00
\$ 45.721.401,58	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$ 1.252.004,00
\$ 45.721.401,58	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$ 1.261.911,00
\$ 45.721.401,58	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$ 1.384.292,00
\$ 45.721.401,58	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$ 1.436.262,00
\$ 45.721.401,58	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$ 1.348.477,00
\$ 45.721.401,58	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$ 1.521.303,00
\$ 45.721.401,58	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$ 1.495.090,00
\$ 45.721.401,58	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$ 1.497.681,00
\$ 45.721.401,58	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$ 1.426.508,00
\$ 45.721.401,58	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$ 1.459.884,00
\$ 45.721.401,58	1-ago-23	24-ago-23	24	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$ 1.108.287,00
<b>\$ 45.721.401,58</b>								<b>\$ 15.774.647,00</b>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00404-00



RESUMEN	
Capital a pagar:	\$ 45.721.401,58
Intereses moratorios:	\$ 15.774.647,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 61.496.048,58</b>

En consecuencia, el total de las pretensiones contrario a lo denotado por la profesional del derecho en el acápite correspondiente del libelo de la demanda no concierne a un proceso de mínima sino de **menor cuantía**, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso 3°, al indicar que "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes** (40 s.m.l.m.v). (...)" (Lo destacado es propio)

Y en efecto, habiendo quedado establecido el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 -Año en que se presentó la demanda- en **un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000)**, asuntos como el estudiado, que en su cuantía exceden de **40 s.m.l.m.v**, esto es, de **cuarenta seis millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$46.400.000)**, corresponden a procesos de menor cuantía, cuyo conocimiento se ha venido expresando, concierne a los jueces de categoría civiles municipales y no de pequeñas causas y competencia múltiple, que solo conocen de procesos de única instancia.

Con todo, en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 90 ejusdem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y ordenará su **REMISIÓN** en firme éste proveído, ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **EJECUTIVA** promovida por el la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – sigla COOPENSIONADOS** en contra del señor **Eduardo Hernández**, por falta de competencia (FACTOR CUANTÍA) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles de Municipales de Bucaramanga**, en firme este proveído, para los efectos denotados en el acápite motivo.

**TERCERO.** - **DÉJESE** constancia de su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fcd2849099a7937ba11879b53e2fda667e8dda2c4d82dea4116d600a5cc27**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00405-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.  
Demandado: CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al Despacho informando que correspondió la demanda de la referencia por reparto previo de la oficina judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra del señor **Carlos Hernando Prada Figueroa**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del **numeral 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 2 del archivo 2:

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente., esto es, la ciudad de BUCARAMANGA.

Estimo la cuantía en Mínima, puesto que las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$ 5.977.177 y no exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En el pagaré se advierte determinado el lugar de cumplimiento de la obligación (Folio 7 archivo 2), así:

Lugar de pago: Bucaramanga

Y también señala:

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde CREDIFINANCIERA S.A. pueda demandar al(los) DEUDOR(ES).

5. Esas situaciones contradictorias, dado que el demandado tiene establecido su domicilio en **Girón**, y allí igualmente su lugar de residencia, podrían dar lugar a la inadmisión de la demanda. Sin embargo, ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. Ya se indicó que el “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló en un primer momento que el lugar del pago o cumplimiento es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor.

b. El domicilio del demandado, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de **Girón**:

CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91176113, con domicilio en la ciudad de GIRON en calidad de deudor(a), para

c. En la ciudad de Bucaramanga, como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5. Respecto de las demás, los asuntos de mínima cuantía que se relacionen, competen a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, óptica desde la cual, el pagaré en el primero de sus apartes, no contiene información suficiente para afirmar que la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación debe fijarse en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues alude solo a Bucaramanga, sin más señalamientos.

d. Ante la duda en cuanto al lugar concreto en que debió verificarse el cumplimiento de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en Bucaramanga como el del pago y en forma contradictoria, además, la instrucción de llenado N°5 indica que es **Girón**, esto es, el domicilio del deudor, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece:



“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

*«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)”*

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Girón**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra del señor **Carlos Hernando Prada Figueroa**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Girón -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536f4f69609a76ebb79ab4913ae0988b21ab609733730e71d088e48faa2fbd**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00406-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A  
Demandados: ANGELICA MARIA URIBE ALMEIDA

**Asunto:** Inadmitir demanda.

Al despacho para proveer sobre demanda de la referencia.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A** en contra de la señora **Angelica María Uribe Almeida**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, debe ser, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 del Código General del Proceso, contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564) y fuero general – domicilio del demandado (Numeral 1 id), los cuales son concurrentes, debiendo optar uno de ellos.
3. La dirección reportada como de el demandado no existe en Bucaramanga, por manera que deberá indicar la dirección correcta de este, el municipio, barrio y comuna a que corresponde. Si el domicilio adicionalmente no es, entonces, Bucaramanga, también deberá corregir lo pertinente.
4. No se allegó crédito de la obtención de la dirección electrónica de la demandada según exige el artículo 8 de la Ley 2213.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A** en contra de la señora **Angelica María Uribe Almeida**, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00406-00



**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aae5a7c6fca208b37f0d409727977bf49143a1c37c533a10e9cd56c387dcfb**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00408-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA TORRE 15  
Demandados: LUIS EFREM GUERRERO MENDOZA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho para proveer sobre la demanda que correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga. Fue remitida por competencia territorial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **Urbanización Reserva La Inmaculada Torre 15** en contra del señor **Luis Efrem Guerrero Mendoza**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones y al amparo de las Leyes 1564 y 2213:

1. Debe aclarar en el encabezado de la demanda si representa a la Fase I o a la Fase II pues alude a ambas de manera indistinta. Ya en los hechos habla de Fase I y en el acápite de notificaciones de Fase II. Por su parte la copropiedad habla de Fase I, al igual que el poder.
2. Indicó como dirección de la ejecutante que es la copropiedad y del ejecutado residente en ella, una diversa en el encabezado de la de la demanda, en la certificación de la administración sobre la deuda, en el acápite de notificaciones, que difieren además con la que obra en la Superintendencia de Notariado y Registro en el documento anexo a la demanda que da cuenta del inmueble de propiedad del demandado en dicha copropiedad. En unos apartes se dice 56W y en otros 57W, igualmente en unos de Fase I y en otros de Fase II.
3. La acción ejecutiva "singular" es propia del Código de Procedimiento Civil ya derogado. Debe adecuar lo indicado a las normativas actuales. (Artículo 424ss id)
4. El poder se confirió en el año 2022 y la demanda en el año 2023. Se aportó certificación de existencia y representación legal de la copropiedad del año 2022, desconociéndose si para la fecha de presentación de la demanda, el administrador era la misma persona o había variado. Debe allegarse certificado actual, dado que año a año las copropiedades por regla general revisan la elección de su representante legal.
5. Se indicó que la dirección electrónica del demandado fue informada por la administración, pero no se allegó crédito de ello, ni de la forma en que concretamente la propiedad horizontal demandante, la obtuvo. Artículo 8 de la Ley 2213.
6. En el acápite de notificaciones se indicó que la ejecutante es la administradora, pero ella solo es la representante legal de la persona ejecutante realmente demandante, que es

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00408-00



la copropiedad. Deben sus datos suministrarse en forma independiente pues son personas diversas, y en cuanto al correo electrónico de la persona jurídica demandante y demás datos, han de coincidir con los reportados ante la autoridad municipal (Folio 18 del archivo 2). Ello conforme al numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Urbanización Reserva La Inmaculada Torre 15** en contra del señor **Luis Efrem Guerrero Mendoza**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5686b0df2be3ec0499f1ea9a02036704fcd58f603a27cce4a0ee8175b7565d**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00410-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: EDILIA OVIEDO BELTRÁN  
Demandados: GLADYS GAMARRA BLANCO

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informado que el juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demanda por competencia, correspondiendo a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la señora **Edilia Oviedo Beltrán** en contra de la señora **Gladys Gamarra Blanco**.

### CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la parte demandante y demandado. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.
2. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
3. La "vecindad" de la demandante no es factor ni fuero de competencia. Debe indicar claramente en materia territorial la causal la que se acoge conforme a la ley, y el fuero correspondiente, al tenor del artículo 28 de la Ley 1564. Y en tratándose de fueros, debe elegir uno solo de ellos, se entiende que optó en el caso por los del numeral 1 y 3, debiendo, se itera, elegir uno solo, y en el caso del numeral 1 solo podrá serlo el lugar de residencia del demandante en el evento que la norma describe expresamente.
4. Al no haberse solicitado medidas cautelares, no se cumplió con el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 en el sentido de remitir a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, "...copia de ella y de sus anexos ...", y como en el caso, el canal digital -Correo electrónico- no se ha reportado conforme a la ley, ello debió cumplirse mediante "...envío físico de la misma con sus anexos...". (Artículo 6 de la Ley 2213)
5. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en sus incisos segundo y tercero, junto con la demanda se deberán presentar "...los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos...", luego

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00406-00



deberá la parte demandante allegar digitalizado el respaldo del título valor -Letra de cambio-, pues solo se digitalizó una de sus caras. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564)

6. Indicó haber allegado anexo para el traslado y archivo, lo cual no compagina con la realidad, máxime cuando la demanda se presentó por medios digitales y no se requieren copias de los archivos para traslado a demandados ni para el archivo del juzgado.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Edilia Oviedo Beltrán** en contra de la señora **Gladys Gamarra Blanco**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**CUARTA.** - **RECONOCER** a la abogada LILIANA FERNANDA CEPEDA PABÓN como apoderada judicial de la señora **Edilia Oviedo Beltrán**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 1564 (Folio 4-6 del archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9ce9bb39a6c9e7cc5ac3e7fa6132e351e103c423b449c5e888eab238ff5c5**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00411-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
Demandados: EDWAR ALFONSO JAIMES RUIZ

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la oficina judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** en contra del señor **Edwar Alfonso Jaimes Ruiz**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por al lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del **numeral 3** del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 2 del archivo 2):

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P.**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA** al momento de presentación de la demanda.

4. Examinado el título base de la ejecución (Folios 12 y 15 -archivo 2), no indica lugar de cumplimiento y en la demanda, se señaló que era la ciudad de Bucaramanga, sin prueba de ello, por manera que, ante la falta de precisión y crédito del lugar en que se debían cumplir las obligaciones pactadas, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)”

Conforme a la demanda, el domicilio del deudor es el municipio de Floridablanca, donde éste tiene establecida igualmente su residencia (Folios 1 y 3 del archivo 2):

**MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDWAR ALFONSO JAIMES RUIZ** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **91489018** domiciliado(a) en la ciudad de **FLORIDABLANCA**, solicitando de manera muy respetuosa a este

EDWAR ALFONSO JAIMES RUIZ Recibirá notificaciones en:

- Dirección: KR 28A 12 16 MOLINOS BAJOS de FLORIDABLANCA

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite, ordenará que se remitan las diligencias, previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA -Reparto-**, que se estiman los competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15](#) (27-feb-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00411-00



**RESUELVE**

**PRIMERO.** - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** en contra del señor **Edwar Alfonso Jaimes Ruiz**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - REMITIR a demanda y sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97f33955457772b8157d8462bc7bea074ef5d6a713829753ac3d8c8db5a928**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00413-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A.  
Demandado: LIGIA ESTHER TOBÓN HERNÁNDEZ - SEGUNDO HERNANDO ARIZA MOGOLLÓN

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga remitió por competencia la presente demanda, la cual correspondió a este despacho previo reparto de la oficina de apoyo Judicial de Bucaramanga. Para Proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** en contra de la señora **Ligia Esther Tobón Hernández** y del señor **Segundo Hernando Ariza Mogollón**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**. En esta oportunidad se señaló una cuantía incompleta que solo contempló capital e intereses de plazo sin tener en cuenta los intereses de mora.
2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la parte demandada **Ligia Esther Tobón Hernández**.
3. El pagaré base de la ejecución indica que debe existir notificación previa de **CREZCAMOS S.A.** al deudor de 5 días hábiles, para iniciar el cobro pre judicial, o el judicial. Debe aportar crédito de ello.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**Primero.** - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** en contra de la señora **Ligia Esther Tobón Hernández** y del señor **Segundo Hernando Ariza Mogollón**, según se consideró.



**TERCERO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0665f1490cd2dbcb932b6b20a9a42a95e0006b584b48f1bd7913ff4f981d037**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00414-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
Demandado: ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S.

**Asunto:** Inadmite Demanda.

Al despacho informando que por reparto de la oficina de Apoyo judicial correspondió a este juzgado la presente demanda. Para Proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda. En esta oportunidad no se señaló una cuantía.
2. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
3. El domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, son fueros concurrentes en el factor territorial determinante de competencia, por manera que debe el actor optar solo por uno de ellos.
4. La ley exige que se informen los datos de notificación de las partes **y de sus representantes legales**, siendo personas diversas la persona jurídica y la persona natural que las representa, así como sus datos de notificación. Debe indicarse dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, así como su nombre.
5. El documento del folio 43 archivo 2, debe allegarse nuevamente en formato más legible.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00414-00



**RESUELVE**

**PRIMERO. -INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, según se consideró en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9dccfe19da8e0f632975a65ee5514a9a59da245132e72e96c9fb6277eb0a9**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00416-00  
Proceso: EJECUTIVO (SIN SENTENCIA)  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO P.H.  
Demandados: CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por competencia. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por el **Conjunto Residencial ALTOBELO P.H.** en contra de la señora **Cindy Juliana Uribe Ramírez.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Hay dos escritos de demanda del folio 1-5, que fue el revisado, y del folio 8-13. Debe organizar debidamente la demanda y sus anexos, presentando de forma ordenada los mismos.
2. La demanda se presentó en el año 2023 y se trajo certificado de existencia y representación legal del año 2022. Debe acreditarse la representación legal actual en el año de presentación de la demanda.
3. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
4. Se recuerda que las pretensiones conciernen a aquellos pedimentos sobre los cuales se pronunciará el juez en la sentencia por virtud del principio de congruencia (Artículo 82-4 de la Ley 1564), debiendo ser precisas y claras, condición que no tienen algunas de las formuladas:
  - a. La primera no indica concepto alguno sobre el cual se pretende la emisión de mandamiento de pago.
  - b. La segunda, pretende en forma general conceptos que igualmente se contienen discriminados en otro numeral. Deben las pretensiones de cuotas y expensas, hacerse cuota por cuota.
  - c. La tercera peticiona intereses en forma general, debiendo hacerlo con indicación de la fecha de causación respecto de cada cuota de administración o expensa que se cobra,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00416-00



en forma independiente, con señalamiento del periodo en el que inicia y hasta el cual se espera sean ordenados, así como la tasa correspondiente.

d. Hay dos pretensiones cuartas y la segunda de ella no es más que una afirmación. No contiene pedimento alguno.

e. Salta de la pretensión cuarta a la novena, sin explicación.

5. Incumple con el artículo 82-9 de la Ley 1564 al no determinar la cuantía del proceso con ajuste a lo establecido en el artículo 26-6 ídem, que para el caso de marras se torna necesario en materia de competencia. Debe comprender el total de expensas o cuotas y sus respectivos intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, en forma exacta.

6. En materia de notificaciones, una es la persona jurídica demandante y otra su representante legal, quien es una persona natural con datos totalmente diversos de contacto. Deben indicarse los de cada una de ellas, en forma independiente, debiendo los de la persona jurídica coincidir con los reportados ante la autoridad municipal ante la que se inscribe o que le certifica su existencia y representación.

7. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...".

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito del mensaje de datos, esto es aportando pantallazo del mismo que permita evidenciar sus anexos, el contenido del mensaje y la trazabilidad del mismo, iniciado en el correo el correo electrónico de la copropiedad registrado ante el municipio, y dirigido al del profesional del derecho registrado en la plataforma SIRNA. Ello para el otorgamiento de poderes mediante mensaje de datos según la Ley 2213.

Por el contrario, podrá si lo desea, acudir al contenido de la Ley 1564 y allegar poder digitalizado, pero con nota de presentación ante juez o notario.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Residencial ALTOBELO P.H.** en contra de la señora **Cindy Juliana Uribe Ramírez**, según se consideró.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.



**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7531b1fcd793662eb11ac8cb66fc079f9777b4371546be1e5bebd37314a667f**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00417-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.  
Demandados: EDWIN YESID DUARTE PINILLA Y WILLIAM AGUILAR ARDILA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que la oficina repartió la presente demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por competencia, por lo cual fue asignada a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por **Fianza Crédito Inmobiliario de Santander S.A** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla y William Aguilar Ardila**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deben ser claras y precisas. Las pretensiones de intereses no indicaron desde qué fecha se iniciaron a causar en cuanto a cada uno de los cánones, y hasta cuándo se pretenden.
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda. Solo se indicó capital.
3. Debe indicar claramente el fuero al que se acoge para determinar la competencia, pues señala a su vez que se fije por el domicilio del demandante, pero también por el del demandado, y en este último no precisa, cuál de los dos demandados, teniendo en cuenta que uno se domicilia en Bucaramanga, y otro en Girón. Debe consultar las reglas del artículo 28 del Código General del Procesos.
4. En materia de notificaciones, una es la persona jurídica demandante y otra su representante legal, quien es una persona natural con datos totalmente diversos de contacto. Deben indicarse los de cada una de ellas, en forma independiente, debiendo los de la persona jurídica coincidir con los reportados ante la autoridad municipal ante la que se inscribe o que le certifica su existencia y representación. (Artículo 82-10 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00417-00



## RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por **Fianza Crédito Inmobiliario de Santander S.A** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla** y **William Aguilar Ardila**, según se consideró.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af7c7582fdf9fbc1051a154dc189e15489784555404a8d8bc27becaaa7d279**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00418-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC  
Demandado: RAMÓN ELÍAS ARIAS MUÑOZ

Asunto: Inadmite Demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue rechazada por el juzgado Tercero de Pequeña causas y competencias Múltiples de Bucaramanga por haber conocido ya de ella, en consecuencia, previo reparto de la oficina de Apoyo judicial correspondió a este juzgado. Para Proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de los Empleados y Pensionados SC COOPENSIONADOS SC** en contra del señor **Ramón Elías Arias Muñoz**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación**, esto es, conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 6 del archivo 2):

Conforme a lo establecido por el artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de BUCARAMANGA. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 3020000001388, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor. Alefecto establece el CGP para el caso de títulos valores:

Allí se indicó que el cumplimiento de la obligación lo es en la ciudad de BUCARAMANGA, y examinado el pagaré se indicó que se pagaría en las oficinas de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., **PERO NO INDICÓ DE QUE CIUDAD**. Si lo fuera en la ciudad de Bucaramanga, sería en zona de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, por estar ubicada la entidad en la **Comuna 12** de esta ciudad:

**Dirección:** Cl. 52 #35 - 38, Cabecera del llano, Bucaramanga,  
Santander

Ahora, el pagaré fue endosado a COOPENSIONADOS S.C. cuyo domicilio principal es en la ciudad de BOGOTÁ:

Carrera 7 # 84A-29 Ofi. 1101  
Bogotá D.C.

Ante las manifestaciones del ejecutante en el sentido que el competente es el juez de BUCARAMANGA y la falta de claridad en cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones, deberá acogerse el fuero general, por cuanto el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)”



El domicilio del deudor es la ciudad de BUCARAMANGA y su dirección de residencia hace parte de la **Comuna 15 de Bucaramanga**, como se advierte en el mapa del archivo 9, así:



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto)**, ordenará que se les remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de los Empleados y Pensionados SC COOPENSIONADOS SC** en contra del señor **Ramón Elías Arias Muñoz**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto)**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00418-00

**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9fa05c1448fc9bd53935a1e1cf45f1a55372cfe94a7ba6ba106a5f910cd29**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00421-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S FINALCO  
Demandados: HENRY MAYORGA HERNÁNDEZ – ANA VIRGINIA SUÁREZ DE ARDILA

**Asunto:** Rechaza por competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por la **Compañía Nacional de Proyectos Productivos S.A.S FINALCO** en contra del señor **Henry Mayorga Hernández** y de la señora **Ana Virginia Suárez de Ardila**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, **ello no deja sin efecto las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso**.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la **prerrogativa** que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **domicilio de los demandados**, dirigiendo la demanda tanto a los **jueces civiles municipales** como a los de **pequeñas causas** (Folios 28 y 26- archivo 2):

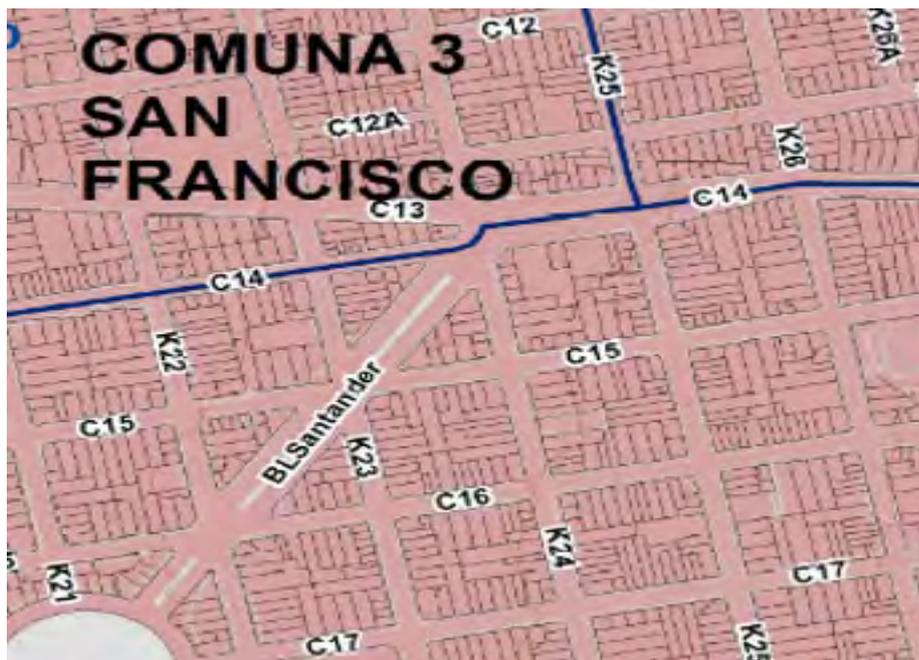
Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
Bucaramanga (REPARTO)**

Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es usted competente para conocer de este proceso, de conformidad con los artículos 17 y 28 del C.G.P, en razón de la naturaleza del proceso y domicilio del demandado.

Los demandados tienen su domicilio en **Bucaramanga**, y la dirección asociada a estos en la localidad es la siguiente (Folio 29 - archivo 2):

2. **DEMANDADO: HENRY MAYORGA HERNANDEZ**, Dirección: Calle 14 No. 21 - 31 San Francisco Bucaramanga, se desconoce correo electrónico.
3. **ANA VIRGINIA SUAREZ DE ARDILA**, Dirección: Calle 14 No. 21 - 31 Bucaramanga, se desconoce correo electrónico.

Dicha dirección hace parte de la **comuna 3 - San Francisco**, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia (Ver archivo 7):



4. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de domicilio, de los demandados en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

Implica ello que este despacho carece de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, lo cual se declarará, ordenando además remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para su conocimiento.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00421-00



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por la **Compañía Nacional de Proyectos Productivos S.A.S FINALCO** en contra del señor **Henry Mayorga Hernández** y de la señora **Ana Virginia Suárez de Ardila**, y atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** en forma inmediata el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

**TERCERO.- DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792211957cac376dd46aec5aca2396cb6bf119b98fc3a33e8f839e4b48a6ced**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00422-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.  
Demandados: GUSTAVO POVEDA BLANCO - ANGIE DANIELA VARGAS GÓMEZ

**Asunto:** Mandamiento de pago.

Al despacho informando que esta demanda fue asignada a este despacho judicial por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra del señor **Gustavo Poveda Blanco** y de la señora **Angie Daniela Vargas Gómez**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** y en contra del señor **Gustavo Poveda Blanco**, así como de la señora **Angie Daniela Vargas Gómez**, por cuanto el título valor allegado-PAGARÉ N°8161-, da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00422-00



## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** y en contra del señor **Gustavo Poveda Blanco**, así como de la señora **Angie Daniela Vargas Gómez**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **seis millones trescientos cincuenta y dos pesos m/cte.** (\$6'352.00), conforme al pagaré N°8161 de fecha **1 de septiembre de 2022** (Folios 12-13 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** a los ejecutados que cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **Notificar** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien, en la forma descrita por la Ley 2213-Al canal digital (correo electrónico) reportado-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

**CUARTO.** - **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO.** - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO.** - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y gastos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**SEPTIMO.** - **Advertir** a la parte demandante que mientras los títulos ejecutivos se encuentren en su poder, no pueden presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

**OCTAVO.** - **Ordenar** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**NOVENO.** - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico **[j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en **formato PDF** y con crédito del envío de



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bucaramanga**

copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

**DECIMO PRIMERO. - RECONOCER** a la abogada SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ como apoderada judicial de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 8-11 archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f841809c97e53aa42a90c7ddac4846b6281e72b98963b5f6ff44079930a3848**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00423-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCIEÑ S.A Y/O BAN100 S.A.  
Demandados: BLANCA LUCIA PÉREZ AGUDELO

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la oficina judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** en contra de la señora **Blanca Lucia Pérez Agudelo**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Como quiera que el pagaré adosado no indica claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, se indica que es Bucaramanga, pero la ciudad tiene competencias asignadas a diversos jueces, de los asuntos de mínima cuantía, según la comuna, se le requiere para que precise conforme a los documentos base de la ejecución, el fuero de competencia a que se acoge, esto es, el del domicilio de la demandada o bien el del lugar de cumplimiento, se itera, con base en lo que se acredite en la demanda y el artículo 28 de la Ley 1564.

No es admisible la indicación de lugar de cumplimiento y a su vez domicilio de la demandada, debe optar por uno de ellos.

2. La pretensión de intereses moratorios no es precisa, debe indicar desde qué fecha y hasta cuando, los pretende. (Artículo 82-4 id)

3. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital, intereses de plazo y moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

4. Como título ejecutivo, allegó pantallazos que permiten verificar algunos aspectos de la factura electrónica, no obstante, deberá allegar el documento descargado del sistema correspondiente de facturación. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00423-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** en contra de la señora **Blanca Lucia Pérez Agudelo**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f348822ebd2aa54fd0a4824d3ee2ed7cac8224958fcb9c84f8663b343756**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00424-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S  
Demandados: HEYD CAROLINA CARVAJAL RIVERO

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de la señora **Heyd Carolina Carvajal Rivero**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
2. La determinación de la cuantía solo se indicó que era de mínima cuantía y ésta, debe ser, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
3. Examinado el radicado 2023-00280 que se adelanta en este despacho judicial, se hace necesario requerir a la parte demandante toda vez que se avista que además de ser las mismas partes también es el mismo título valor que tiene como base de la acción ejecutiva. Deberá aclarar tal situación.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de la señora **Heyd Carolina Carvajal Rivero**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00424-00



**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. - ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef22afe16a7b93a884736c66d7fa924162e028d38e9811ac921be65ae01e25e**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00427-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCIEN S.A.  
Demandados: IRMA PARRA CASTILLO - JUVENAL NORIEGA NORIEGA

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra de la señora **Irma Parra Castillo y Juvenal** y del señor **Juvenal Noriega Noriega**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.** Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunidades 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunidades 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

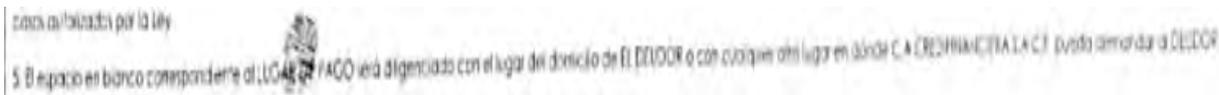


4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, señalo que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación**:

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA** por la suma de **(\$18.836.367)**, al momento de presentación de la demanda.

Examinado el documento “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló:(Folio 8- archivo 2):



De acuerdo con ello, el domicilio de los demandados, se indicó en la demanda, a folio 1 del archivo 2, la igual que la ubicación de su lugar de notificaciones, es en el municipio de **Floridablanca**.

Aunado a lo anterior el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (…)”

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra de la señora **Irma Parra Castillo y Juvenal** y del señor **Juvenal Noriega Noriega**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00427-00



**SEGUNDO.** - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108d7b52625d8879d35be72bb8c94b44e31474c1283f190c514d0b7828f6f49a**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00428-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA  
Demandado: ROBINSSON URIBE ACUÑA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Robinson Uribe Acuña**.

### CONSIDERACIONES

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Robinson Uribe Acuña**, por cuanto el título valor allegado-PAGARÉ N°22-391-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante y a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Robinson Uribe Acuña**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** (Cuota N°1) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte.** (\$167.000), conforme al pagaré base de la ejecución.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15](#) (27-feb-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00428-00



**b. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**c. CAPITAL** (Cuota N°2) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**d. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**e. CAPITAL** (Cuota N°3) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.}

**f. CAPITAL** (Cuota N°4) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**g. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**h. CAPITAL** (Cuota N°5) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**i. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**j. CAPITAL** (Cuota N°6) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**k. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**l. CAPITAL** (Cuota N°7) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**m. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**n. CAPITAL** (Cuota N°8) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**o. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**p. CAPITAL** (Cuota N°9) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00428-00



**q. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**r. CAPITAL** (Cuota N°10) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**s. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**t. CAPITAL** (Cuota N°11) en cuantía de **ciento sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$167.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**u. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**v. CAPITAL ACELERADO** en cuantía de **un millón ciento sesenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1'169.000)**, conforme al pagaré base de la ejecución.

**w. INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de septiembre de 2023** -Presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. – Ordenar** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. – Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien, en la forma descrita por la Ley 2213-Al canal digital (correo electrónico) reportado-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

**CUARTO. - Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. - Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO. – Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y gastos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**SEPTIMO. – Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00428-00



**OCTAVO. - Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**NOVENO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

**DECIMO PRIMERO. - RECONOCER** al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 12-13 archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016c065bb109ebf34293660cd0cf1111bdc37c5fe4937f7f2f145c6e55aca2a**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00430-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA  
Demandado: HALAN JEILER PARDO HERNÁNDEZ

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demanda por competencia territorial correspondiendo por reparto a este Despacho. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Halan Jeiler Pardo Hernández**.

### CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. No indicó el lugar de domicilio de las partes. Se recuerda que uno es el domicilio, otro la residencia, lugar de habitación, dirección de notificaciones y vecindad, aunque puedan coincidir las localidades. (Artículo 82-12 de la Ley 1564)

2. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **29 de junio de 2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

- No allegó crédito de la forma concreta en que el **29 de junio de 2022** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.
- El documento del folio 7 del archivo 2, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.
- De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el 10 de agosto de 2023, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada



frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda **-29 de junio de 2022-**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 7 - archivo 2) es un documento que demuestra que el **4 de agosto de 2023** el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data **-29 de junio de 2022-** o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Halan Jeiler Pardo Hernández**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos de este asunto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Halan Jeiler Pardo Hernández**.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados en un solo escrito en formato PDF.

**CUARTO.** - RECONOCER al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del



señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 8-9- archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152282efb9486b5c693f178da065414123e7a448bcb6531802b863ca85102e8**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00432-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: LILIAN PAOLA SÁNCHEZ ECHEVERRÍA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto de la oficina judicial correspondiendo a este Despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Lilian Paola Sánchez Echeverría**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.
- Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
3. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 3 – archivo 2)
4. En pro de ello, vemos que se señaló que el domicilio de la demandada es Bucaramanga y su dirección de residencia corresponde a un lugar que hace parte de la

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



**Comuna 16 de Bucaramanga** y no alguna de las que concierne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

**PARTE DEMANDADA:**

- La señora LILIAN PAOLA SANCHEZ ECHEVERRIA, recibe notificaciones en la siguiente dirección: CALLE 86 N° 55 13 HACIENDA SAN JUAN de Bucaramanga, o la dirección electrónica: [LILIPAOS@HOTMAIL.COM](mailto:LILIPAOS@HOTMAIL.COM)

Ello se muestra en este mapa visible en su integridad en el archivo 9:



Así también lo muestra la Alcaldía de Bucaramanga en documentos de la entidad:

 <b>LISTA DE BARRIOS O VEREDAS CON RESOLUCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN VIGENTE</b>		  Lógica Ética & Estética Gobierno de los Ciudadanos
16	Altos del Cacique	
16	Altos del Lago	
16	Balcón del Lago	
16	Bosques del Cacique	
16	El Tejar	
16	Los Guayacanes	
16	Hacienda <b>San Juan</b>	
16	Lagos del Cacique	
16	San Expedito	

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente - **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15](#) (27-feb-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00432-00



## RESUELVE

**PRIMERO.** - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Lilian Paola Sánchez Echeverría**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41928e4cade473255df7b4335f55efb5c11b0c5dfd91711869782bb5e41e5673**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00434-00  
Proceso: EJECUTIVO (SIN SENTENCIA)  
Demandante: BANCIEN Y/O BAN100  
Demandados: IVON KARINE GUTIÉRREZ BASTIDAS

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCIEN Y/O BAN100** en contra de la señora **Ivon Karine Gutiérrez Bastidas**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, señalo que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por razón de los fueros contractual y general, sin optar por uno de ellos, como le correspondía:

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P.**, y en **conformidad al art 28 No. 1 del C.G.P.**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6243863,02)** al momento de presentación de la demanda.

Sería del caso, ante ello, inadmitir la demanda para que indicar a qué fuero se acoge, pero no se procederá en tal forma por lo siguiente:

Examinado el documento base de la ejecución señala sobre el lugar de cumplimiento, que es la ciudad de Bucaramanga, sin especificar un sitio concreto (Folio 23 - archivo 2):

#### PAGARÉ No. 20972018

Yo IVON KARINE GUTIERREZ BASTIDAS, mayor de edad, obrando en mi propio nombre y representación, me obligo a pagar incondicionalmente a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de VR PESOS DESEMBOLSO LETRAS (\$SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE), en la ciudad de BUCARAMANGA el (AÑO-MES -DIA) 2023-05-12.

De acuerdo con ello, no hay precisión en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación y dada la distribución de competencias en esta ciudad, por comunas, es lo pertinente para dar solución a ello, el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

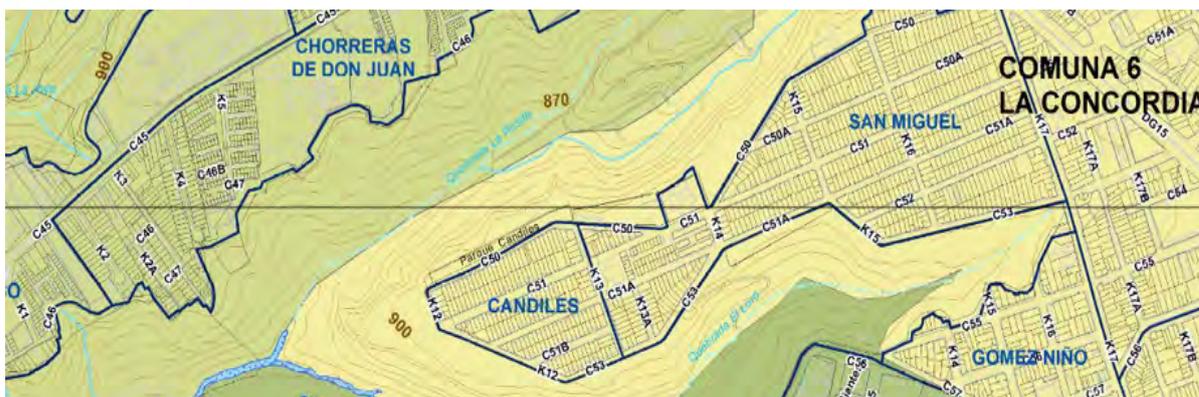
«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (…)”**

5. En cuanto hace al domicilio de la demandada, acorde con los folios 4 y 27 del archivo 2, es la siguiente:

• Dirección: **CALLE 46 2 27 00 DE BUCARAMANGA**

NO.	TIPO	DIRECCION
1	RES	CL 46 # 2 - 27 PI 2

Dicha dirección hace parte de la **Comuna 6 de Bucaramanga**, como lo muestra el mapa del archivo 8:



6. Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN Y/O BAN100** en contra de la señora **Ivon Karine Gutiérrez Bastidas**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.- DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b92e6289f1451d88ea873763effebd5cf0236a1d66b43e13f758a729cbc675**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00435-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A.  
Demandado: KAREN GISEL RAMÍREZ MESA

**Asunto:** Inadmite demanda sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** en contra de la señora **Karen Gisel Ramírez Mesa**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00435-00



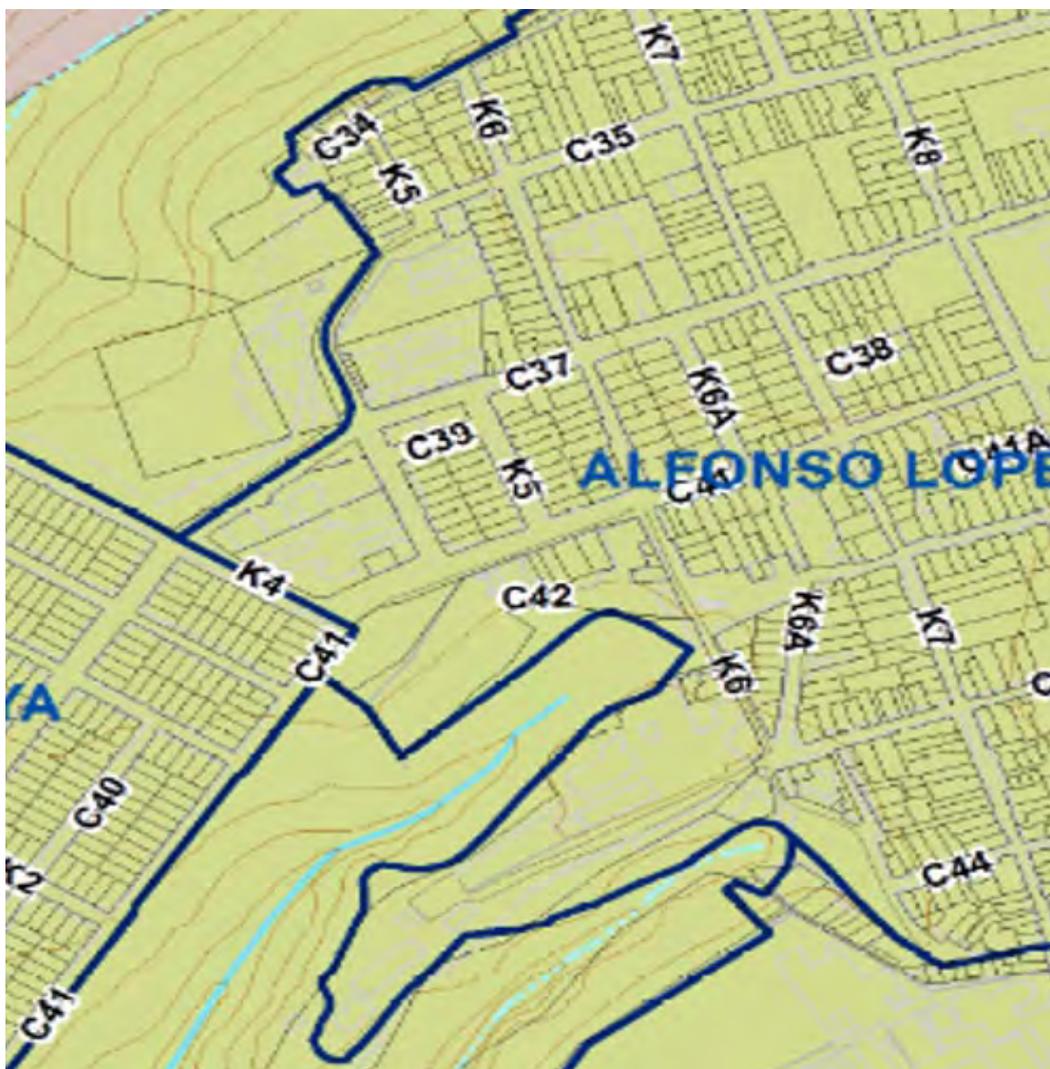
4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, señaló que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** (Folio 6 archivo 2):

Es usted competente, señor juez, por el lugar de domicilio, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 1 del CGP, el cual estipula: “..... *salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...*”

En la demanda se indicó que la señora **Karen Gisel Ramírez Mesa** tiene por dirección de residencia en la ciudad de **Bucaramanga**, la siguiente (Folio 7 del archivo 2):

**KAREN GISEL RAMIREZ MESA** Medios digitales: WhatsApp: 3212717869 dirección electrónica: ramirez karen2629@gmail.com dirección física: CARRERA 8 # 41 - 64 BARRIO ALFONSO LÓPEZ BUCARAMANGA (SANTANDER)

Dicha dirección se ubica en la **Comuna 6 de Bucaramanga**, según puede evidenciarse en el mapa del archivo 7, así:



5. Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, en tanto el domicilio de la demandada no se ubica dentro de alguna de las comunas de competencia de los Juzgados



de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se ordenará su remisión, previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** en contra de la señora **Karen Gisel Ramírez Mesa**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9bfd34e8421b7748dd56fee8c80bef1e3db984279bea049422bee70bf65a6**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00436-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS MÉNDEZ NAVAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto de la oficina judicial correspondiendo a este Despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Méndez Navas**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 3 – archivo 2):

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) de conformidad con el numeral primero (01) del artículo 28 del CG de P.

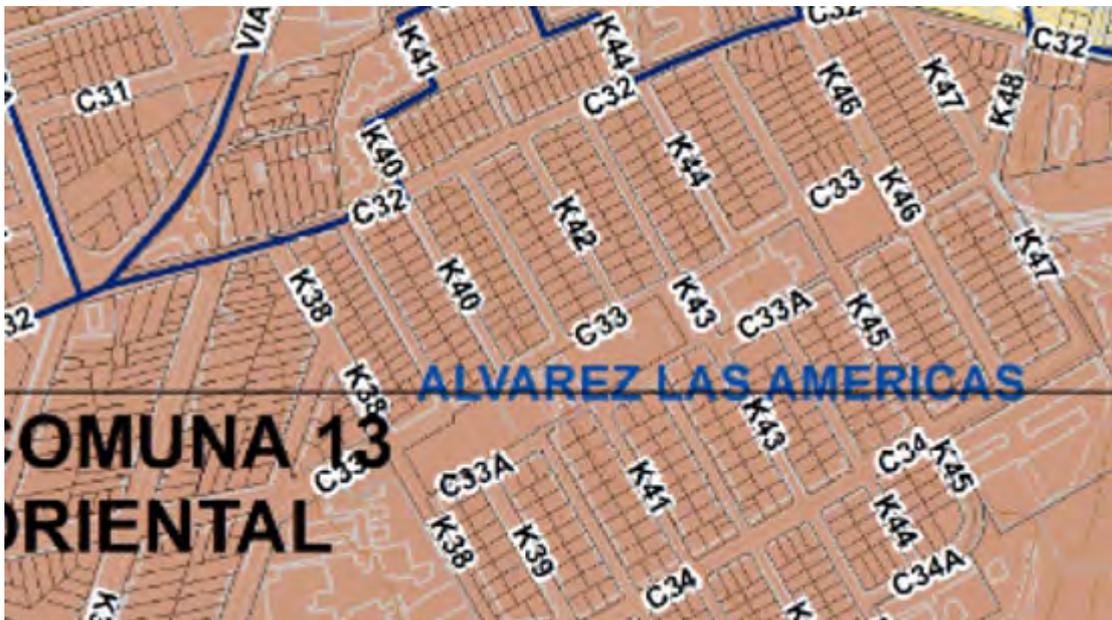
<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



En la demanda se señaló que el demandado tiene su domicilio en **Bucaramanga** y su dirección en esta ciudad es la **carrera 38 N°32-38 barrio Álvarez de Bucaramanga** que según se corroboró en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, hace parte de la **comuna 13**, donde son competentes los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** y no alguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

LISTA DE BARRIOS O VEREDAS CON RESOLUCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN VIGENTE	
13	Álvarez las Américas
13	Antonia Santos Centro
13	Bolívar
13	El Prado
13	Galán
13	La Aurora
13	Los Pinos
13	Mejoras Públicas
13	San Alonso
13	Quinta Dania

Ver en mapa del archivo 7:



4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Méndez Navas**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15 \(27-feb-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00436-00



**SEGUNDO.** - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed277523450f7075b5bbe422112488d16844f24349698f10c82af317ebb04110**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00437-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: MATILDE GARCÍA SEPÚLVEDA  
Demandado: WILINTON NARANJO PARADA

**Asunto:** Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demandada que ha correspondido por reparto de fecha 12 de septiembre de 2023, de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Matilde García Sepúlveda** en contra del señor **Wilinton Naranjo Parada**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **Matilde García Sepúlveda** y en contra del señor **Wilinton Naranjo Parada**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 5 de noviembre de 2022-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. (Folio 6 – archivo 1)

2. No se decretan los intereses de plazo pretendidos, en tanto el título valor no expresa con claridad las condiciones de su causación, esto es, si es mensual, semestral, anual, periodo vencido o anticipado, etc., únicamente la tasa acordada.

3. Se **ordena** a la señora **Matilde García Sepúlveda**, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°15](#) (27-feb-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00437-00



## RESUELVE

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la señora **Matilde García Sepúlveda** y en contra del señor **Wilinton Naranjo Parada**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones quinientos mil de pesos m/cte. (\$5'500.000)** conforme a lo estipulado en la letra de cambio base de esta ejecución.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **6 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago** en cuanto a la pretensión de intereses de plazo, según lo considerado en precedencia.

**TERCERO. - Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

**CUARTO. - Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

**QUINTO. - Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**SEXTO. - Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SÉPTIMO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**OCTAVO. - Advertir** a la parte demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

**NOVENO. - Ordenar** a la parte demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**DÉCIMO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los



memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico [j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

**DÉCIMO PRIMERO.** - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - **RECONOCER** al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO como endosatario en procuración de la señora **Matilde García Sepúlveda** (Folio 7 – archivo 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ade22a9d99b9bd4553e4d78b5ec38a6979dd412320fb9ac919f5ec42ef2df**  
Documento generado en 26/02/2024 11:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00438-00  
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)  
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.  
Demandado: H.C.L. SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, previo reparto de la oficina judicial correspondiendo a este Despacho el conocimiento de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024  
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **HOLCIM (Colombia) S.A.** en contra de **H.C.L. Servicios & Construcciones S. A. S.**

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la entidad demandada, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, veamos:

Además de la cuantía, es usted competente señor juez, para conocer del presente asunto, no sólo por corresponderle en Reparto, sino también por la naturaleza de la acción y la vecindad de la demandada que es la Ciudad de Bucaramanga., en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P.

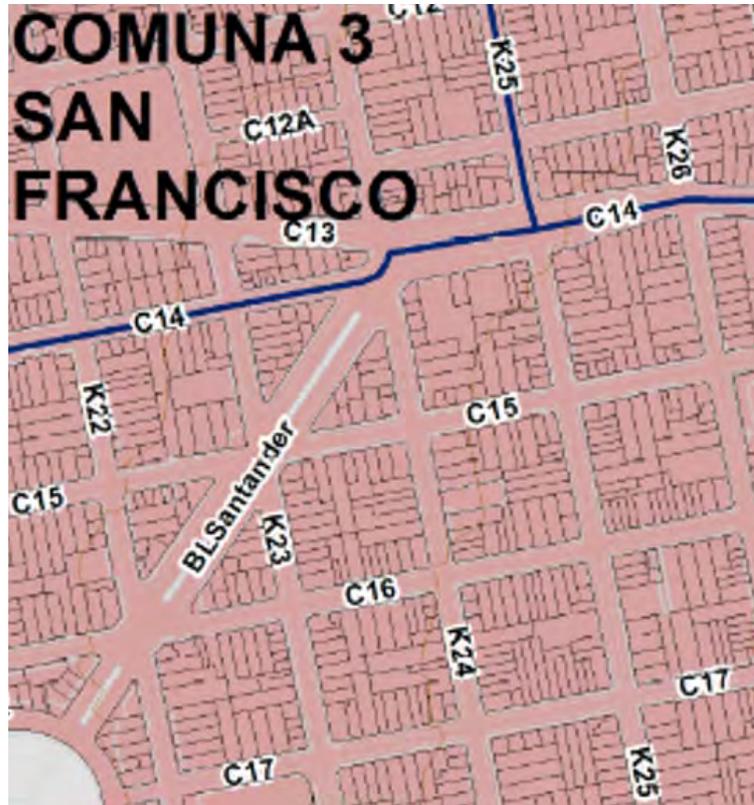
<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



A su vez, señaló que el domicilio de la demandada es en la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección en esta ciudad corresponde a la **carrera 24 N°17 - 51**, que coincide con la registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y hace parte de la **comuna3**, de esta ciudad, y no alguna de las que concierne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se muestra a continuación y en el mapa del archivo 6:

Dirección del domicilio principal:  
Municipio:

CARRERA 24 # 17 - 51  
Bucaramanga - Santander



4. Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **HOLCIM (Colombia) S.A.** en contra de **H.C.L. Servicios & Construcciones S. A. S.**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.



**SEGUNDO.** - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beb03ef94ccbd8b265a9aaa08f30e3ffbf0ef29ab063178b44779e6013909**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2024-000071-00  
**Proceso:** MATRIMONIO  
**Contrayente:** MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GARZA  
**Contrayente:** ELIUT FERNANDO RINCÓN GALVIS

**Asunto:** Fecha matrimonio.

Fijar nueva fecha para audiencia de matrimonio. Para proveer

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los contrayentes no fueron citados para el 26 de febrero de 2024, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de **MATRIMONIO CIVIL** de la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GARZA** y el señor **ELIUT FERNANDO RINCÓN GALVIS**, acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, el **1 de marzo de 2023 a las 2:00pm.**

A la audiencia correspondiente, deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044cbaf4f6eca726de12af2aaa2752826d5080125330694c00cd9105086d3f4a**

Documento generado en 26/02/2024 11:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2024-00077-00  
**Proceso:** MATRIMONIO (Con sentencia)  
**Contrayente:** NELLY VILLAMIZAR MENDOZA  
**Contrayente:** NELSON GIOVANNY LOPERA VARGAS

**Asunto:** Fecha matrimonio, corrige.

Para proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el asunto examinado se llevó a cabo válidamente audiencia de matrimonio el 16 de febrero de 2024, no obstante, por error involuntario, en el auto de señalamiento de fecha se indicó otra que no correspondía, siendo correcta, la aquí indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfcf218721dc7c16c929d1e66ca02fccd27df7da8c730da96b69d1fc6d70a0**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**